



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte activa solicita que se resuelva la subsanación de la demanda radicada el 14/01/2021, petición a la que no se accede en razón a que el presente proceso se encuentra archivado desde el 23 de marzo de 2021, porque el 20 de enero de 2021 la apoderada judicial reconocida para ese momento solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, no es posible acceder al estudio de la subsanación hecha por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, dado que su retiro causó su archivo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Yeimi Yulieth Gutierrez Arévalo**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 22/08/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por el **BANCO POPULAR S.A** contra **JORGE LUIS NIÑO MONROY**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 12/04/2022, se le envió a la dirección reportada en memorial, a la ejecutada calle 10 B N°32-13 de esta ciudad notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 12/04/2022 a la hora de las 09:30 por la señora GLORIA MONROY tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES

NOTIFICACIÓN POR AVISO: El 25/04/2022, se le envió a la dirección reportada en memorial, a la ejecutada calle 10 B N°32-13 de esta ciudad notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 25/04/2022 por la señora GLORIA MONROY tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 25/04/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

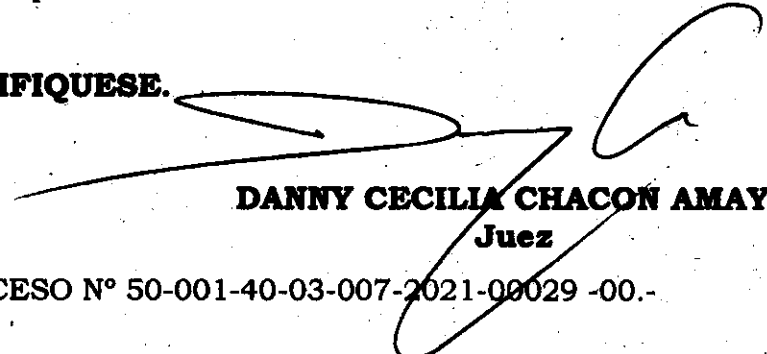
SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincúlase la suma de \$1.000.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

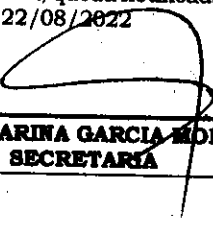
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00029 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 22/08/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MARIA ARACELLY SOSA GARCIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 13/05/2022, a las., se le envió al correo electrónico a la ejecutada cielososa40@hotmail.com notificación, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 13/05/2022 tal como hace constar empresa de mensajería URNAEX.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 25/05/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

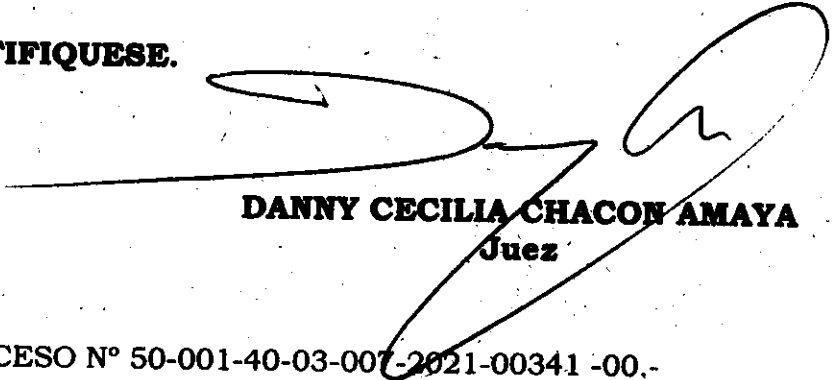
SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$476.503.02, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00341 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 22/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **LAURA MARCELA OSPINA ROJAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/11/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 10/12/2021, a las., se le envió al correo electrónico a la ejecutada dala_12@hotmail.com notificación, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 10/12/2021 tal como hace constar empresa de mensajería E-ENTREGA.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 10/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

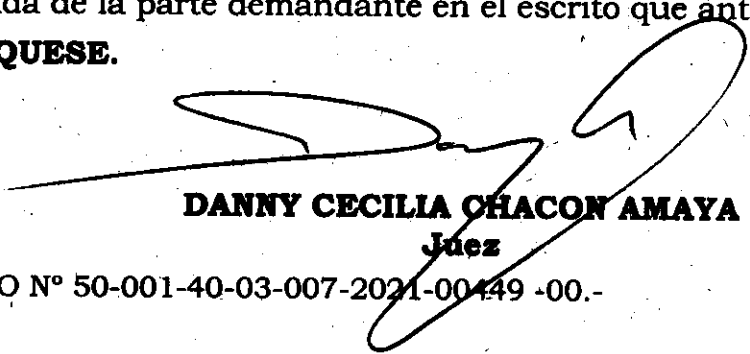
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincúluyase la suma de \$257. 543.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00449 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 22/08/2022 LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LAURA MARCELA OSPINA ROJAS** como empleada de **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPL** La medida se limita hasta la suma de \$7.500.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a **PAGADOR/TESORERO** de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 22/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **ARIEL MASMELA OLIVAR**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 27/07/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 20/01/2022, a las., se le envió a la dirección de la ejecutada reportado en el acápite de notificaciones en la CALLE 25 Sur 38 - 39 Altos de Gatape - de VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 20/01/2022 por el señor JAVIER MASMELA tal como hace constar empresa de mensajería PRONTO ENVIO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: El 22/04/2022, a las., se le envió a la dirección de la ejecutada reportado en el acápite de notificaciones en la CALLE 25 Sur 38 - 39 Altos de Gatape - de VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 22/04/2022 por la señora CLAUDIA PEÑUELA tal como hace constar empresa de mensajería PRONTO ENVIO.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 22/04/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

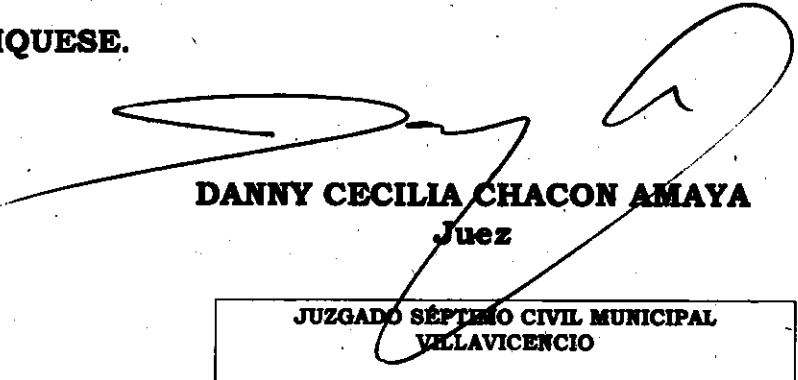
SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

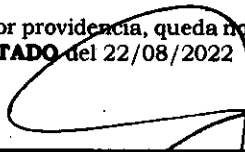
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinchúvase la suma de \$723.696.05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VELLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 22/08/2022  LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

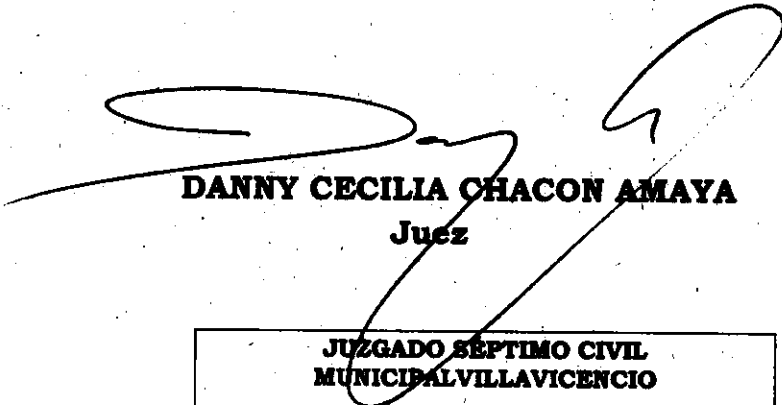
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ARIEL MASMELA OLIVAR**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$21.707.000.00.

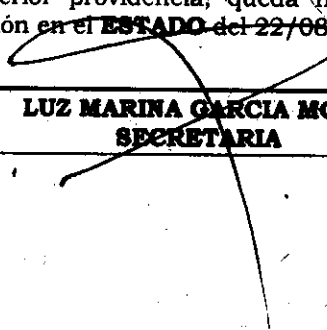
Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 22/08/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ como apoderado judicial del señor JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA conforme al poder a él conferido.

2.- En escrito radicado en el correo del juzgado el 19 de julio de 2022 por la parte actora, solicita la terminación del proceso de restitución de inmueble, afirmando que el demandado ya se lo restituyó al demandante, **a lo que el despacho RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la terminación del presente proceso, porque la petición proviene de la voluntad de la parte actora, más aún que su apoderado tiene facultad para recibir, desistir etc.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar desglosar documentos, en razón a que se trata de un asunto de naturaleza virtual, presumiendo el juzgado que todos sus anexos están en poder del demandante.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Villavicencio,	22/08/22
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.	
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP presentado por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que aclare su petición dado que la aplicación de los requisitos de la norma invocada no se cumple en este caso, por lo que debe aclarar y reformular la solicitud y su fundamento jurídico.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 22/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del presente expediente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el ejecutante **LUIS FERNANDO ARBELAEZ CALVO** contra **NIDYA ANDREA PUERTA GARCIA**.

ANTECEDENTES

En escrito visible en la página oficial TYBA radicado el 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada en este proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través del apoderado judicial de la parte actora y por la demandada, pidiendo la terminación del presente proceso por lo tanto se cumplen los presupuestos del Art 461 del C.G del P. para acreditar el pago de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el ejecutante **LUIS FERNANDO ARBELAEZ CALVO** contra **NIDYA ANDREA PUERTA GARCIA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en la letra de cambio, según lo solicita el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado en memorial del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que todos están en poder de la parte demandante quien deberá hacer entrega del título ejecutivo al demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-20210-1108-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

22 de agosto de 2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUI MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso No.50-001-40-03-007-20210-1108-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver la objeción formulada en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORJUELA C.C 17.326.523, expediente remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

1.-OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR BANCO COLPATRIA S.A.

La doctora Paula Andrea Aguilera en su calidad de apoderada del Banco Colpatría manifestó que mantenía su objeción con respecto a la naturaleza, existencia y cuantía del crédito relacionado a favor del señor Gustavo Rojas.

La discrepancia no fue conciliada entre los acreedores y el deudor, procediendo conforme el artículo 552 que reza: "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que la deudora o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliar. (...)"

SOLICITUD

Por lo anterior, solicita que se proceda conforme al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de determinar: La existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de los acreedores.

2. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre la objeción planteada respecto de la existencia de la obligación relacionada con el acreedor GUSTAVO ROJAS representadas en 7 letras de cambio supuestamente aceptadas por el deudor, en cuanto a las demás acreencias fueron debidamente acreditadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente o no la objeción presentada por parte de acreedor BANCO COLPATRIA S.A, en relación a la existencia de la obligación adeudada por el señor GUSTAVO ROJAS, dado que el mencionado acreedor nunca ha asistido a las audiencias programadas y no existe la prueba de esa obligación, no se sabe si realmente existe, aunque el deudor manifiesta no tener copias de ellas.

Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Atendiendo el caso concreto, en audiencia del 16 de julio de 2021 la apoderada del acreedor BANCO COLPATRIA S.A, el operador otorgó el termino de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto al objetante, como para que se ejerza las defensas de quienes han sido atacados.

Previo a proceder al estudio de las controversias presentadas, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se contraen a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

1-Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

2-Impugnación del acuerdo o de su reforma - artículo 557 del C. G. del P. -

3-Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago artículo 560 del C. G. del P. -

4-Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -

5-Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Procedencia de la objeción a la acreencia del señor GUSTAVO ROJAS

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por la objetante, es válido aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, las acciones revocatorias y de simulación; sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas

figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente, no porque no tenga razón la apoderada si no porque el tramite adecuado lo contempla el artículo 572 del CGP, y no lo ha adelantado la apoderada judicial conforme al mencionado canon procesal.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE la objeción presentada por el acreedor BANCO COLPATRIA S.A., dado que el tramite adecuado dentro de este tipo de procesos es el indicado en el artículo 572 del CGP, en cualquiera de los numerales allí indicados.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,
RESUELVE:

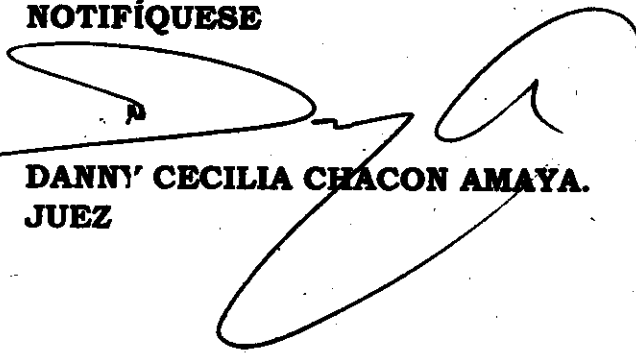
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LA OBJECCIÓN presentada por el acreedor BANCO COLPATRIA S.A, respecto a la existencia de la acreencia del señor *GUSTAVO ROJAS* de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, tal como lo establece el Artículo 572 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 22/08/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS RR S.A.S** contra el **señor IVAN DANILO ALFEREZ**.

ANTECEDENTES:

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad de recibir, para el despacho se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso donde es demandante la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS RR S.A.S** y demandado el **señor IVAN DANILO ALFEREZ FIGUERO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA EN LA DEMANDA**.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, en razón a que para la fecha no se han decretado.

TERCERO. No se accede a la entrega de dineros, en razón a que, revisado el módulo de títulos judiciales a cargo de este juzgado, no hay dineros consignados para este proceso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00964-00

CUARTO. No hay lugar a ordenar el desglose de documentos, en razón a que se trata de una demanda radicada de manera virtual.

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria